

puestos escolares: 320 autorizados con anterioridad, más 105 que son los que corresponden a las nuevas unidades que se amplían, modificándose la Orden de 18 de noviembre de 1989, en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Octava 2 c), de la Ley Orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio (Boletín Oficial del Estado del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el Centro ha sido autorizado para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, por Orden Ministerial de 19 de abril de 1978, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Contra esta Orden podrá interponerse ante el Consejero de Educación y Ciencia, según establece el Artículo 126, párrafo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52.2º de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de enero de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 14 de enero de 1992, por la que se concede la ampliación de dos unidades de Educación General Básica y una unidad de Educación Especial al Centro Privado de Preescolar y Educación General Básica Fundación Gragera y de León de Santa Olalla del Cala (Huelva).

Examinado el expediente incoado a instancia de Doña María Jesús Pulido Megía, en su calidad de representante de la Congregación de Hermanas de la Providencia de Gop, entidad titular del Centro Docente Privada de Preescolar y Educación General Básica «Fundación Gragera y de León», con domicilio en Avda. de Andalucía núm. 36 de Santa Olalla del Cala (Huelva), en solicitud de ampliación de 2 unidades de Educación General Básica y 1 unidad de Educación Especial;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia competente;

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcciones de esa Delegación;

Resultando que el Centro con código 21002860, tienen autorización definitiva para 2 unidades de Preescolar (Párvulos) para 80 puestos escolares por Orden de 4 de octubre de 1973 y 9 unidades de Educación General Básica para 360 puestos escolares por Orden de 10 de marzo de 1976;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Ordenación Educativa aparece, que la titularidad del Centro la ostenta la «Congregación de Hermanas de la Providencia de Gop»;

Resultando que aun cuando la Orden Ministerial de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la Disposición Final Primera 1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es la cierta que el expediente de autorización administrativa de ampliación de unidades del Centro Privado «Fundación Gragera y de León» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE 18.7.58); La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE 4.10.90); el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE 26.6.91); El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio (BOE 25.6.91), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema

Educativo; el Decreto 1855/74, de 7 de junio (BOE 10.7.74), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; y demás disposiciones complementarias;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia;

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero: Conceder la ampliación de 2 unidades de Educación General Básica para 80 puestos escolares y 1 unidad de Educación Especial para 10 puestos escolares al Centro Docente Privado «Fundación Gragera y de León», con domicilio en Avda. de Andalucía núm. 36 de Santa Olalla del Cala (Huelva); quedando con una composición resultante de 2 unidades de Preescolar (Párvulos) para 80 puestos escolares, 11 unidades de Educación General Básica para 440 puestos escolares y 1 unidad de Educación Especial para 10 puestos escolares.

Segundo: Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercero: Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta resolución, por las previstas en la Disposición Adicional Octava. b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la forma y plazos determinados en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Cuarto: Al Centro «Fundación Gragera y de León» le será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos para los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, con clasificación o autorización definitiva.

Quinto: Contra esta Orden podrá interponerse ante el Consejero de Educación y Ciencia, según establece el Artículo 126, párrafo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52, 2º de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de enero de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 15 de enero de 1992, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Academia San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando (Cádiz) y se publica el texto íntegro de los mismos.

La entrada en vigor de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Andalucía, con los consiguientes cambios normativos que ello conlleva, obliga a realizar la necesaria acomodación estatutaria de la Academia San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando (Cádiz) a la legalidad vigente.

Siendo competencia de la Consejería de Educación y Ciencia, aprobar tales modificaciones según lo prevenido en el art. núm. 13.29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y cumplidos los trámites del referendo previo por parte de los órganos internos de la Entidad, vista la petición formulada por la Academia citada y el informe favorable emitido por el Instituto de Academias de Andalucía,

DISPONGO:

Primero: Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Academia San Romualdo de Ciencias, Letras y Artes de San Fernando, (Cádiz).

Segundo: Se acuerda la publicación del nuevo texto refundido de los Estatutos de dicha Academia que figura en el Anexo de esta Orden.

Tercero: A partir de la publicación de la presente Orden y en un plazo de tres meses como máximo, se procederá por los órganos representativos de dicha Academia, a la apertura del proceso electoral previsto en sus Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Lo presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA SAN ROMUALDO DE CIENCIAS, LETRAS Y ARTES DE SAN FERNANDO (CADIZ).

TITULO PRIMERO

Carácter y fines de la Academia

Artículo 1º. La Academia de San Romualdo, que tiene su sede en la ciudad de San Fernando (Cádiz) y toma su nombre del histórico castillo de la ciudad, es una Corporación de Derecho Público, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía; goza de personalidad jurídica propia y se rige por sus Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2º. La Academia tiene como fines:

a) Fomentar todas aquellas actividades culturales que se consideren beneficiosas para el estudio y difusión de las Ciencias, Letras y Artes.

b) Proponer, impulsar y realizar cuantas investigaciones y estudios ayuden a conseguir mayores conocimientos y, en general, el progreso en el ámbito del saber humano.

c) Asesorar y prestar colaboración a los Organismos que lo pidan, en aquellos casos que se refieran a temas específicos de la Academia.

Artículo 3º. Desde su fundación, esta Academia reconoce por Patronos a la Santísima Virgen del Carmen -que lo es de la ciudad de San Fernando- y a San Romualdo, titular de la Corporación.

Artículo 4º. La Academia usará como emblema para su sello, títulos y demás documentación el distintivo y lema siguientes: Escudo de forma oval en cuyo interior, sobre una isla emergiendo del mar, se asienta un árbol guarnecido a ambos lados por un león rampante y un castillo; sobre el árbol se entrelazan las leyendas: "Scientiis, Artibus Litterisque"; al pie del escudo, figura la inscripción: "Regalis Insulae Leonis".

Este Escudo podrá ser representado en esmalte de la siguiente forma: Sobre fondo azul el árbol de sinople terrasado en su color, que simboliza la Isla, y bajo ella las ondas de agua azul y plata que simbolizan la mar. A la derecha del árbol, un castillo en oro y, a la izquierda, un león rampante de gules. La divisa en cinta de oro con letras de sable y el rótulo, en la base del escudo, en oro.

TITULO SEGUNDO

De los Académicos

Artículo 5º. La Academia se compone de los siguientes miembros:

- a) Académicos de Número, con un máximo de 36.
- b) Académicos Correspondientes, con un máximo de 60.
- c) Académicos Supernumerarios.
- d) Académicos de Honor.

Artículo 6º. Académicos de Número. Para ser admitido como Académico de Número será necesario residir en San Fernando y cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de algún título superior, científico, artístico o literario y haber acreditado méritos suficientes para su elección.

b) Ser autor de obras científicas, artísticas o literarias de indiscutibles méritos.

c) Haber demostrado en sus actuaciones especial interés por los objetivos de la Academia, haciéndose acreedor a esta distinción.

No obstante, con carácter excepcional, la Academia podrá dispensar de la condición de residencia a algún candidato cuya cooperación se estime de especial interés para los fines de la Corporación.

Artículo 7º. Académicos Correspondientes. Podrán ser admitidos en esta categoría quienes posean méritos y reúnan condiciones similares a las exigidas para los Académicos de Número y que no residan en San Fernando.

Artículo 8º. Académicos Supernumerarios. Pasarán a Supernumerarios:

a) Quienes elegidos y posesionados como Académicos de Número se ausenten definitivamente o trasladen su residencia, por más de dos años, fuera de San Fernando.

b) Los académicos que, por imposibilidad física o cualquier otra causa, estén impedidos para concurrir con asiduidad a las sesiones y actos académicos.

c) Los Académicos de Número que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 9º. Académicos de Honor. Podrán ser nombrados Académicos de Honor:

a) Quienes, por razón de sus relevantes méritos y condiciones excepcionales, se distingan en el ámbito científico, artístico o literario y muestren singular interés por la Academia.

b) Aquellos Académicos de Número y Correspondientes que, reuniendo condiciones relevantes, se hayan distinguido por sus actuaciones y servicios a la Academia y se hallen incurso en alguno de los apartados del artículo anterior.

Artículo 10º. Los Académicos de Número que pasen a la categoría de Supernumerario por cambiar de residencia, caso de regresar de nuevo, tendrán opción a ocupar la primera vacante que se produzca, no pudiendo ejercitar este derecho más de una vez.

Artículo 11º. Los nombramientos de toda clase de académicos, previa publicación de las vacantes en los medios oficiales, se harán en Junta General Extraordinaria, en votación secreta, exigiéndose las dos terceras partes de los votos emitidos.

A la admisión precederá la petición de ingreso presentada por dos Académicos de Número, acompañada de la relación de méritos y aceptación del candidato.

La propuesta deberá ser informada por el Censor y aprobada por la Junta de Gobierno en mayoría de votos.

Acordado el ingreso, se participará al interesado, que habrá de tomar posesión en un plazo no superior a un año, salvo prórroga prudencial en casos justificados. Si pasado este tiempo no hubiese tomado posesión, se considerará que renuncia a la designación, declarándose de nuevo la vacante.

Artículo 12º. Serán obligaciones de los Académicos de Número:

a) Contribuir con sus trabajos científicos, artísticos o literarios a los fines de la Academia.

b) Aceptar y desempeñar correctamente cargos directivos y todas aquellas misiones que la Academia tenga a bien encomendarles.

c) Asistir a las Juntas Generales y actos para los que hayan sido expresamente convocados, y emitir su voto en los asuntos que así lo exijan.

La condición de Académico de Número se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y con la aprobación de la Junta General.

Artículo 13º. Los Académicos Correspondientes estarán obligados a contribuir a los fines de la Academia, cumpliendo los encargos y realizando los trabajos o informes que se les encomienden.

Podrán asistir a las Juntas con la autorización del Presidente y tendrán voz, pero no voto.

La condición de Académico Correspondiente se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento de los encargos que se le confien, mediante acuerdo por mayoría de la Junta General Extraordinaria, convocada para ese fin.

Artículo 14º. SI algún académico observare en público reprehensible conducta que ultrajare la reputación de la Academia o realizare actos por los que pudiera incidir en indignidad, podrá ser separado de la Corporación, a propuesta de la Junta de Gobierno, y previo expediente disciplinario, en Junta General citada al efecto.

TITULO TERCERO

De los Colaboradores

Artículo 15º. Para dar más amplitud a sus tareas, la Academia podrá nombrar Colaboradores a las personas y corporaciones que, por sus méritos reconocidos y peculiares características, contribuyan al mejor desarrollo de los objetivos de la Academia.

Artículo 16º. El nombramiento de "Colaborador de la Academia", previa presentación por tres Académicos de Número y el informe favorable del Censor, asumido por la Junta de Gobierno, se hará en Junta General Ordinaria, en votación secreta y por mayoría de votos emitidos. Aprobado el nombramiento, se le comunicará, de oficio, al interesado.

Artículo 17º. Los colaboradores estarán obligados a desempeñar las tareas que se les encomienden, según las normas que determine la Corporación. Asistirán a las Juntas cuando sean citados y en ellas podrán tomar parte con voz, pero sin voto.

Artículo 18º. Se pierde el carácter y título de colaborador al dejar de cumplir los encargos de la Academia o cuando, al incurrir en los supuestos expresados en el Art. 14, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General así lo determine por mayoría de votos.

TITULO CUARTO

Del Gobierno de la Academia

Artículo 19º. La Academia estará regida, en forma permanente, por una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y tres Vocales.

Estos cargos serán renovables cada dos años y los académicos que los desempeñen podrán ser reelegidos, pero sin obligación de aceptar la nueva designación, si éste es el deseo de alguno de ellos.

Artículo 20. Del Presidente. Corresponde al Presidente:

a) Presidir todos los actos académicos, las Juntas que se celebren y las Comisiones o Ponencias que se nombren, cuando asista a ellas.

b) Representar a la Academia en todo tipo de actos.

c) Velar por el cumplimiento fiel de los Estatutos, Reglamento y acuerdos adoptados, así como de las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento.

d) Distribuir las tareas académicas y nombrar Comisiones y Ponencias.

e) Convocar las sesiones y señalar las fechas en que deban celebrarse las Juntas de Gobierno y las Generales ordinarias y extraordinarias, estableciendo el correspondiente orden del día.

f) Firmar los documentos oficiales y escritos que lo requieran.

g) autorizar los gastos, ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura, disposición y cancelación de las cuentas bancarias de la Academia.

h) Decidir en los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta después a la Junta de Gobierno.

Artículo 21º. Del Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante y en todas aquellas funciones que específicamente le aigne el mismo.

Artículo 22º. Del Censor. Serán obligaciones del Censor:

a) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento y acuerdos adoptados.

b) Examinar los méritos y cualidades de los aspirantes a ingreso en la Academia y presentar su dictámen a la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre todos los asuntos que se sometan a su examen y consejo.

d) firmar, con el Presidente y el Secretario, los títulos académicos.

Artículo 23º. Del Secretario. Serán obligaciones del Secretario:

a) Recibir y dar cuenta de la correspondencia general, informando sobre ella a la Junta de Gobierno.

b) Actuar de ejecutivo de las decisiones de las Juntas y, en general, de las disposiciones del Presidente.

c) Servir de enlace para dar a conocer a los miembros de la Academia las comunicaciones y noticias provenientes de otros organismos.

d) Mantener relaciones adecuadas con los medios de comunicación social, transmitiendo aquellas noticias que hayan de ser difundidas para conocimiento general.

e) Redactar y firmar con el Presidente las actas de la Junta de Gobierno y de las Generales, así como recibir las de las Comisiones. También redactará las Memorias que acuerde la Corporación.

f) Archivar y custodiar la documentación de la Academia.

g) Expedir certificaciones de todo tipo con el visado del Presidente, extender y autorizar los documentos que se expidan por la Secretaría, así como las citaciones para las diversas sesiones o reuniones que procedan.

h) Firmar, con el Presidente y el Censor, los títulos académicos.

i) Recoger, en las votaciones que se celebren, los votos emitidos y tomar nota de los resultados.

Artículo 24º. Del Tesorero. El Tesorero se hará cargo y será responsable de los fondos de la Academia. Preparará los presupuestos anuales, administrará las subvenciones, ordenará los cobros y efectuará los pagos, de acuerdo con el Presidente. Dará cuenta en las Juntas de Gobierno del estado económico de la Academia y presentará, al final del ejercicio, resumen general de ingresos y gastos.

Artículo 25º. Del Bibliotecario. El Bibliotecario tendrá a su cargo todas las obras, manuscritos, y publicaciones que constituyan el fondo de la Academia e integren su biblioteca. Llevará el libro de registro y formará el catálogo e inventario de los mismos y facilitará su consulta a los académicos y a los investigadores y estudiosos debidamente acreditados.

Artículo 26º. De los Vocales. Los Vocales habrán de pertenecer a las actividades de Ciencias, Letras y Artes, y cada uno, en su rama, coordinará los trabajos académicos, bajo las normas que dicte el Presidente.

TITULO QUINTO

De las Juntas

Artículo 27º. Las Juntas que se celebren podrán ser: de Gobierno y Generales o de Academia. Las Generales serán Ordinarias y Extraordinarias, pudiendo ser estas últimas privadas o públicas.

Artículo 28º. De la Junta de Gobierno. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

a) Interpretar los Estatutos de la Academia y su Reglamento de Régimen Interior.

b) Ordenar la perfecta ejecución de los acuerdos, resolviendo cuantas dudas surjan al respecto.

c) Formular el plan de actividades para cada curso lectivo.

d) Conocer y aprobar las propuestas para el nombramiento y cese de académicos, enviándolas a la Junta General Extraordinaria.

e) Proponer a la Junta General Extraordinaria la elección de cargos directivos, de acuerdo con las candidaturas presentadas.

f) Proponer a la Junta General Ordinaria el nombramiento y cese de Colaboradores.

g) Acordar la celebración de actos extraordinarios, conmemoraciones, etc., y cuantos otros concuerden con los fines de la Corporación.

h) Administrar el patrimonio y los fondos de la Academia, así como contratar y separar empleados, con respecto a las leyes vigentes.

i) Proponer la modificación total o parcial de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 29º. De la Junta General Ordinaria. A la Junta General Ordinaria corresponderá:

e) Conocer la marcha general de la Academia.

b) Aprobar las Memorias de Secretaría, así como los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

c) Aprobar el nombramiento y el cese de Colaboradores de la Academia.

d) Resolver cuantas iniciativas, informes, dictámenes y cualesquiera otros asuntos que le sean presentados por la Junta de Gobierno, y, en general cuantos no estén atribuidos a otros órganos de la Academia.

Artículo 30º. De la Junta General Extraordinaria. Corresponde a la Junta General Extraordinaria:

a) La resolución de las propuestas para el nombramiento de académicos, lo mismo que para su cese.

b) La resolución de las propuestas formuladas por la Junta de Gobierno para la elección de cargos directivos de la Academia.

c) La reforma o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

d) Determinar, si procediere, la disolución de la Academia.

Artículo 31º. Serán sesiones públicas y solemnes aquellas en las que se celebre el ingreso de algún académico o se entreguen premios como resultado de concursos, certámenes, etc., y aquellas otras que la Junta de Gobierno determine en consideración a su trascendencia y objetivo.

TITULO SEXTO

De las Publicaciones

Artículo 32º. La Academia procurará publicar, en la forma que crea conveniente y según lo permitan sus recursos económicos, una Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso correspondiente, con la nómina de los académicos que la integran y la de su Junta de Gobierno.

También podrá publicar, a través de su Consejo de Redacción, los trabajos, discursos e investigaciones que sean producto de su iniciativa o colaboración, y aquellos otros que convengan a los fines de la Academia.

Artículo 33º. De todas las publicaciones editadas por la Corporación serán únicamente responsables sus autores, tanto en sus opiniones como en sus asertos, ya que la Academia, como tal, no propugna tesis particulares ni adopta criterio alguno sobre las mismas.

TITULO SEPTIMO

De los Certámenes, Concursos y Premios

Artículo 34º. La Academia podrá convocar y patrocinar cursos, certámenes, concursos y premios sobre temas que se enmarquen dentro de sus fines específicos, estableciendo como estímulo las recompensas que crea convenientes según sus recursos.

TITULO OCTAVODel régimen económico y de personal

Artículo 35º. Los recursos económicos de la Academia estarán constituidos:

- a) Por las asignaciones, subvenciones y donaciones que se le concedan por parte de Organismos oficiales, entidades y particulares aceptadas por la Corporación.
- b) Por el producto de las obras que se publiquen con cargo a sus fondos.
- c) Por los rendimientos de sus bienes patrimoniales, si los hubiere.

Artículo 36º. La administración, tanto del patrimonio como de los fondos, con arreglo a los presupuestos, corresponderá a la Junta de Gobierno.

Artículo 37º. La Academia, a través de su Junta de Gobierno, podrá contratar empleados y dependientes con cargo a sus fondos.

TITULO NOVENODisposiciones Generales

Artículo 38º. La modificación total o parcial de estos Estatutos corresponderá a la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, o de cinco Académicos de Número, debiendo ser acordada por las tres cuartas partes de los votos emitidos en Junta General Extraordinaria.

Artículo 39º. La Academia confeccionará el Reglamento de Régimen Interior para la aplicación de estos Estatutos, quedando facultada la Junta de Gobierno para interpretar las prescripciones de los mismos y para aclarar las dudas que pudiera originar su aplicación.

Artículo 40º. La Academia podrá ser disuelta por acuerdo de la Junta General Extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, en cuyo caso se nombrará una Junta liquidadora que se encargará de saldar las cuentas pendientes y entregar los bienes remanentes a entidades benéficas o instituciones que se determinen.

Artículo Transitorio. La situación actual de los señores académicos deberá adaptarse, progresivamente, a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

ORDEN de 15 de enero de 1992, por lo que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

La entrada en vigor de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Andalucía, con los consiguientes cambios normativos que ello conlleva, obliga a realizar la necesaria acomodación estatutaria de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba a la legalidad vigente.

Siendo competencia de la Consejería de Educación y Ciencia, aprobar tales modificaciones según lo prevenido en el art. núm. 13.29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y cumplidos los trámites del referendo previo por parte de los órganos internos de la Entidad, vista la petición formulada por la Academia citada y el informe favorable emitido por el Instituto de Academias de Andalucía.

DISPONGO:

Primero: Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

Segundo: Se acuerda la publicación del nuevo texto refundido

de los Estatutos de dicha Academia que figura en el Anexo de esta Orden.

Tercero: A partir de la publicación de la presente Orden y en un plazo de tres meses como máximo, se procederá por los órganos representativos de dicha Academia, a la apertura del proceso electoral previsto en sus Estatutos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO**ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE CORDOBA.**

El cambio normativo producido por la Constitución Española de 1.978 y el Estatuto de Autonomía de Andalucía aconsejan la adecuación de los Estatutos de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, a dichos cuerpos legales, basados en los principios fundamentales de la democracia.

La Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, fundada en 1.810, se encuentra bajo el patrocinio de la Corona desde el año 1.915. En la actualidad es miembro de la Confederación de Centros de Estudios Locales (C.E.C.E.L.) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, está integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y es Academia Asociada del Instituto de España.

El texto que se presenta a su aprobación definitiva por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía cumplidos los trámites reglamentarios, ha sido refrendado por el Pleno de la Corporación el día 2 de mayo de 1.990, con la siguiente redacción articulada:

TITULO I**Nombre, naturaleza y fines**

Artículo 1. La Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, es una Corporación de Derecho Público, de naturaleza esencialmente cultural.

Artículo 2. Su finalidad principal es fomentar los trabajos de investigación en todas las ramas que su título comprende, y estimular la difusión pública de toda clase de conocimientos y actividades científicas, históricas, literarias y artísticas.

TITULO II**Cuerpo Académico**

Artículo 3. La Academia consta de 35 Académicos Numerarios; Académicos Supernumerarios; 35 Académicos Correspondientes con residencia fija en esta capital; y un número indeterminado de Académicos Correspondientes no residentes en Córdoba, ya sean nacionales o sean extranjeros.

Artículo 4. Los Académicos Numerarios habrán de tener nacionalidad española y serán elegidos, mediante votación secreta y mayoritaria de los ya Numerarios de entre los Correspondientes con residencia en la ciudad de Córdoba. Su nombramiento será vitalicio una vez alcanzada la categoría reglamentaria. En el caso de que trasladaran